

376R0568

N° L 67/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 3. 76

REGLAMENTO (CEE) N° 568/76 DEL CONSEJO**de 15 de marzo de 1976****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 sobre organización común de mercado en el sector de la carne de bovino**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercado en el sector de la carne de vacuno (2) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1855/74 (3), prevé un régimen de intervención que implica, en particular, la obligación de comprar carnes de vacuno que respondan a determinadas exigencias de calidad; que después de la experiencia recientemente adquirida, parece indicado prever la posibilidad de suspender las medidas de intervención en las regiones en las cuales los precios son relativamente elevados, a fin de evitar una producción destinada a la intervención;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68 prevé la posibilidad de otorgar una restitución a la exportación; que la experiencia ha demostrado que las medidas tomadas no ofrecen en todos los casos la seguridad necesaria a los intercambios en lo que se refiere al importe y al periodo de vigencia de las restituciones; que, en consecuencia, es importante prever la posibilidad de fijar las restituciones por anticipado,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

R. VOUEL

Artículo 1

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 se insertará el apartado siguiente:

«3 bis. No obstante, si en el transcurso de la campaña de comercialización 1976/77, el precio comprobado de conformidad con los apartados precedentes en el o en los mercados representativos de un Estado miembro o de una región de un Estado miembro fuere igual o superior al 95 % del precio de orientación durante un determinado periodo, se podrán suspender total o parcialmente las medidas de intervención mencionadas en los apartados 1 y 3 en el Estado miembro o en la región aludidos.»

Artículo 2

El texto del artículo 18, apartado 4 del Reglamento (CEE) n° 805/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. El Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las reglas generales referentes a la concesión y a la fijación por anticipado de las restituciones a la exportación, así como los criterios de fijación de su importe.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 1976.

(1) DO n° C 23 de 8. 3. 1974, p. 36.

(2) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(3) DO n° L 195 de 18. 7. 1974, p. 14.